



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-03-001-2006-00164-00

Ref.: Ejecutivo a continuación – Declaración y Liquidación Sociedad de Hecho

Dte.: JOSE TULIO SANDOVAL

Dda.: LUISA DELIA RAMIREZ

Ejecutantes: FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y OTRO

Ejecutados: GLADYS, GILBERTO Y GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ

Asunto: Mandamiento de Pago

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la acción ejecutiva que, con fundamento en la condena en costas proferida dentro del proceso ordinario (verbal), promueven los señores FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS, GILBERTO Y GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sabido es que, mediante auto calendado el 02 de noviembre de 2017, el juzgado reconoció a los señores ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ Y GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, como sucesores procesales de JOSE TULIO SANDOVAL, en igual medida se reconoció a los señores GLADYS, GILBERTO Y GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, como sucesores procesales de LUISA DELIA RAMIREZ.

Con posterioridad, la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, en su calidad de hija, puso en conocimiento del despacho el fallecimiento de la señora ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ, acreditando su calidad de heredera, por lo que se procederá a reconocerle tal calidad y, continuar con ella el trámite que nos compete, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., en concordancia con el art. 70 ibidem.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Ahora, verificado el expediente, en efecto se identifica que en el proceso verbal inicial, esta juridicidad condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandante, condena que al momento se encuentra en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida, en escrito que antecede por los demandantes beneficiarios de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente, por lo que se librará la orden de apremio requerida.

Atendiendo a lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibidem.

Respecto de la notificación de este auto que debe practicarse a los ejecutados, se realizará personalmente, toda vez, que la solicitud fue presentada pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordenó.

En consideración de lo anterior el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL**, como heredera de la señora ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ, quien a su vez actuaba como heredera del señor JOSE TULIO SANDOVAL, con quien se dispone continuar el trámite de la ejecución pretendida.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO: ORDENAR a los señores GLADYS GARAVITO RAMIREZ, GILBERTO GARAVITO RAMIREZ Y GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, pagar a **FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ,** en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del siguiente auto, la siguiente suma de dinero:

- La suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$96,359,865,00) MCTE, representada en la condena en costas aprobada mediante auto calendado el 05 de diciembre de 2019, confirmado mediante providencia del 12 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales a la tasa del 6% anual.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los ejecutados personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y, córrase traslado por el término de diez días, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

QUINTO: Decrétese el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que los ejecutados **GLADYS GARAVITO RAMIREZ 37.239.744, GILBERTO GARAVITO RAMIREZ C.C. 13.811.904 Y GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ C.C. 37.927.103,** tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

o cuentas de ahorro, o cualquier otro producto financiero embargable en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, AVI VILLAS, BANCO SUDAMERIS y, BANCO PICHINCHA.

Ofíciase en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$144.540.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-94058 ubicado en la AVENIDA 8 CALLES 3 Y 4 3- 69 BARRIO EL CALLEJON, de propiedad de la demandada LUISA DELIA RAMIREZ C.C. 41.300.377. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-135357 ubicado en la AVENIDA 8 Y 9 CALLE 0 # SIN, de propiedad de la demandada LUISA DELIA RAMIREZ C.C. 41.300.377. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-52863 ubicado en la AVENIDA 16 Y 17 # 17 – 38 CALLES 15 Y 16 BARRIO CIRCUNVALACION CALLE 17ª # 17-30 SC BARRIO CIRCUNVALCION, de propiedad de la demandada LUISA DELIA RAMIREZ C.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

41.300.377. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-30945, de propiedad de la demandada LUISA DELIA RAMIREZ C.C. 41.300.377. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-173610, de propiedad de la demandada LUISA DELIA RAMIREZ C.C. 41.300.377. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

Respecto al embargo de los bienes muebles, se hace necesario requerir al profesional en derecho para que se sirva indicar en cabeza de quien recaen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 NOV 2022** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ACLARA AUTO INADMISORIO DE RECONVENCIÓN

REF.: VERBAL-REIVINDICATORIO.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2017-00344-00

Dte.: DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA.

Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose al despacho la presente acción verbal reivindicatoria, para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se aclare la información contenida en el auto calendado 17 de los cursantes, mediante el cual se inadmite la demanda de reconvención incoada, considera este servidor que ello es procedente, en la medida en que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria del mentado proveído, amén de que le asiste razón al memorialista por cuanto al verificar el proveído se observa que, efectivamente por error involuntario en la parte resolutive se consignaron partes que no corresponden al presente asunto, lo cual produce motivos de duda que pueden llevar a los interesados a confusión, aunque la motivación del proveído sí corresponde a la realidad.

En consecuencia se procederá a la aclaración del numeral primero de la parte resolutive del mentado auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, dejando claro que, en todo lo demás el proveído se mantiene incolme.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado noviembre 17 del presente año, el cual quedará así:

“PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta en reconvención por la señora BLANCA YANIDE BARON HERRERA , en contra de la demandante inicial DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva. ”

SEGUNDO: Aclarar que, en todo lo demás el proveído calendado noviembre 17 del presente año, objeto de esta aclaración se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 NOV 2022** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00014 00
Dtes.: MARGARITA ROSA BARRIOS GONZALEZ Y OTROS
Ddo.: MEDICAL DUARTE Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante, así como replicó las excepciones que propusiera MEDICAL DUARTE frente a la reforma de la demanda; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 27 del mes de junio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación así como el enlace para la conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 NOV 2022** 9:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal – 54001 4003 003 2019 00145 00

Demandante- JUAN ACEVEDO

Demandados- YOLANDA ACEVEDO LOPEZ

Declara bien denegado el recurso

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 21 de octubre del corriente año, mediante el cual declara bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra del auto calendado 29 de junio del corriente año.

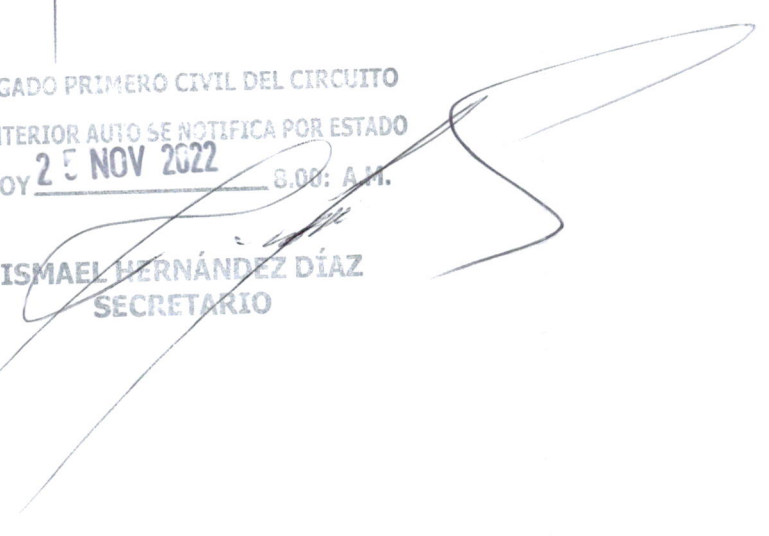
En consecuencia, procédase si no se ha hecho, a emitir la comunicación pertinente al juzgado de origen, toda vez que el expediente ya les fue devuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 NOV 2022** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidos

Auto de tramite – Decreta terminación por transacción

REF.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00268-00

Dtes.: RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.

Ddo.: ECOOPSOS EPS S.A.S.

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por las partes de consuno, se tiene que, no hay lugar al traslado previo de que trata el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso

Puestas así las cosas, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 312 del ordenamiento general procesal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y, verificado el contenido del contrato arimado con la solicitud, considera este servidor que se ajusta a los derechos sustanciales de ambos extremos litigiosos, amén de que fue suscrito por quienes ostentan la facultad legal para ello como son sus representantes legales; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho, no observándose en este servidor causal alguna que permita ir en contravía de la voluntad de los extremos litigiosos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 16 de septiembre del corriente año, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. por transacción .

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando las comunicaciones del caso y de existir dineros consignados a cuenta del proceso, hágase su entrega a la parte demandada por no advertirse la existencia de solicitud de remanente.

CUARTO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del C. G. P. y por haberlo acordado expresamente las partes.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO-GARANTIA REAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00325-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo.: HUGO VESGA ARENAS Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva con garantía real de mayor cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra HUGO VESGA ARENAS Y MERCEDES BAUTISTA ESCALANTE, a fin de decidir sobre su admisibilidad, y, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguiente falencias:

1.- No se allega la consulta general de tarjetas relacionada en el acápite de pruebas.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de HUGO VESGA ARENAS Y MERCEDES BAUTISTA ESCALANTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

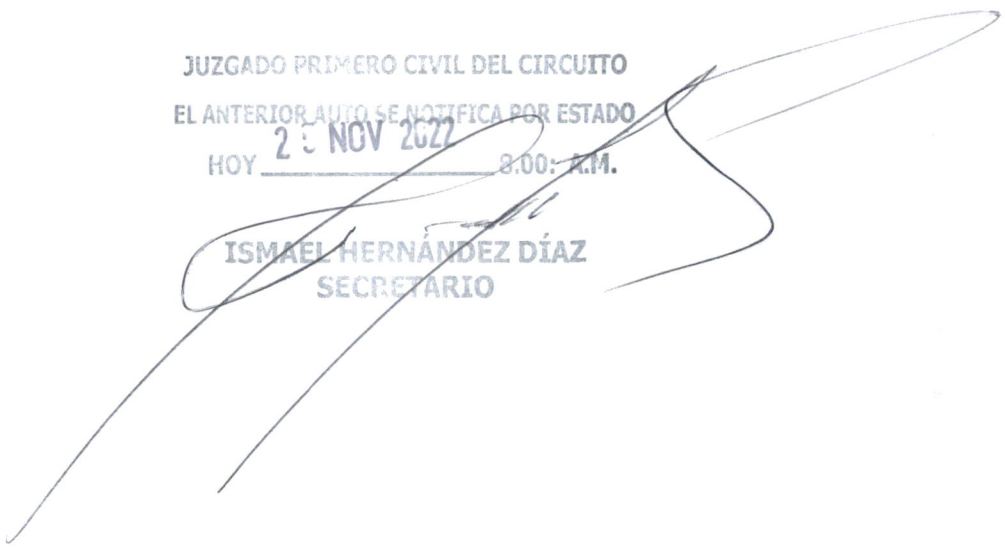
TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00333-00

Dte.: DAR ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Ddo.: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por DAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S., quien actúa con apoderado judicial, en contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 01 de noviembre del presente año.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por DAR ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. quien actúa con apoderado judicial, en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 NOV 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00338-00

Dte. ALFREDO FALLA MONTEALEGRE Y OTRO.

Ddo.: NANCY ANGELINA ROCHELS QUINTERO Y OTRO.

Encontrándose al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por ALFREDO FALLA MONTEALEGRE Y ROSA YOLANDA GRANADOS NAVARRO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NANCY ANGELINA ROCHELS QUINTERO Y LENIN ERNESTO ROCHELS QUINTERO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de las siguientes falencias:

- No se allega el dictamen pericial, como lo exige el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso.
- La demanda se instaura solo en contra de las señoras NANCY ANGELINA ROCHELS QUINTERO Y LENIN ERNESTO ROCHELS QUINTERO; sin embargo, en la misma demanda y de los documentos arrimados con ella, se desprende que los señores OLGA JOHANA RECHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, SELENE ROCHELS ROMANO Y PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS también tienen la calidad de copropietarios y ante su fallecimiento, la acción debe incoarse en contra de sus herederos.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por ALFREDO FALLA MONTEALEGRE Y ROSA YOLANDA GRANADOS NAVARRO, quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de NANCY ANGELINA ROCHELS QUINTERO Y LENIN ERNESTO ROCHELS QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
25 NOV 2022
HOY 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00347-00

Dte.: MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE.

Ddo.: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA-CENABASTOS S.A.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, quien actúa con apoderado judicial, en contra CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA-CENABASTOS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 01 de noviembre del presente año.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

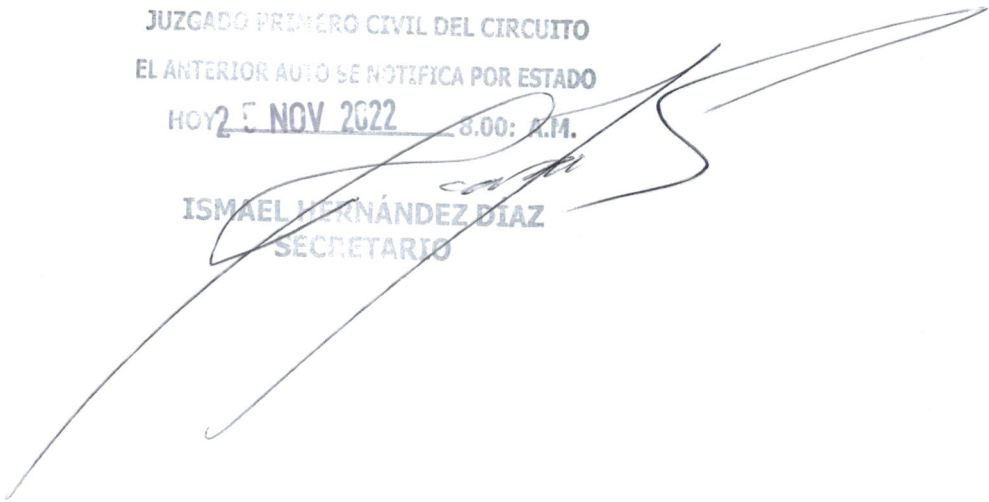
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, quien actúa con apoderado judicial, en contra de CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA-CENABASTOS S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 NOV 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00349-00

Dte.: JOSÉ JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTRO.

Ddos.: EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal promovida por JOSÉ JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ, AMPARO FLOREZ, JESÚS ERNESTO RAMIREZ FLORES, YERSON GEOVANNI RAMIREZ FLOREZ Y JOSÉ ARNULFO RAMIREZ FLOREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que, si bien es cierto la parte demandante allegó dentro del término escrito encaminado a subsanar la falencias anotadas en auto de fecha 1 de Noviembre de 2022 , también lo es el hecho de que no se allegó la notificación personal de la Resolución N° 2014-557561 del 6 de agosto de 2014 relacionada en la demanda, como tampoco se allega Resolución N°2014-557561 del 6 de agosto de 2014 de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, instaurada por JOSÉ JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ, AMPARO FLOREZ, JESÚS ERNESTO RAMIREZ FLORES, YERSON GEOVANNI RAMIREZ FLOREZ Y JOSÉ ARNULFO RAMIREZ FLOREZ, en contra de EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

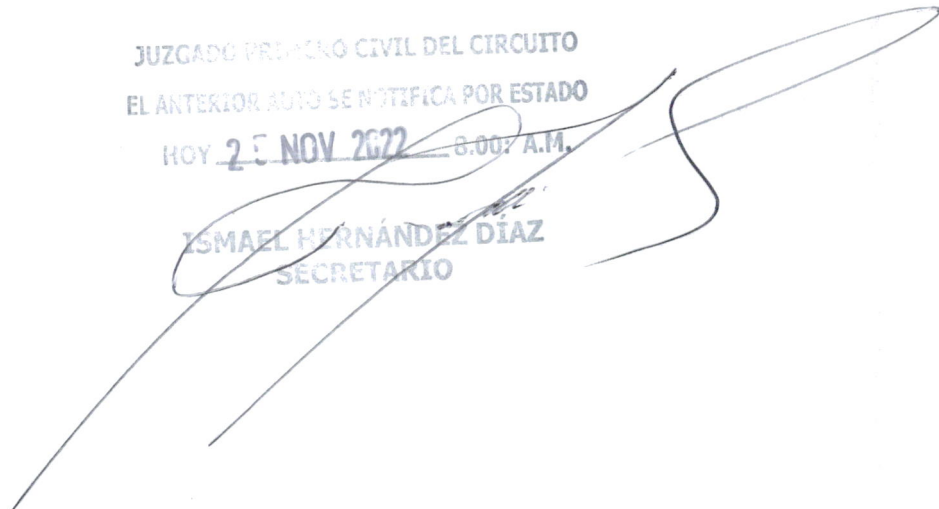
TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 NOV 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00351-00

Dte. BANCO DE BOGOTA.

Ddo.: LEYDER MENA MONROY.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LEYDER MENA MONROY, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LEYDER MENA MONROY, pagar a BANCO DE BOGOTA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$146.856.902), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 553167766.
2. Los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el día de presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 12.13%EA.

3. Los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 6° de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado LEYDER MENA MONROY identificada con C.C: 1037574831, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$220.285.353), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa IGU 771, marca Mazda 2, modelo 2017, color blanco nieve perlado, de propiedad del demandado LEYDER MENA MONROY identificada con C.C: 1037574831. Líbrense oficio la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa MIR 963, marca KIA Picanto, modelo 2014, color blanco, de propiedad del demandado LEYDER MENA MONROY

identificada con C.C: 1037574831. Líbrense oficio la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

- Decretar el embargo y retención del REMANENTE y de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso 2021-00617 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Ofíciase a fin de que se tome atenta nota.
- Decretar el embargo y retención de la porción legal embargable del salario que devengue el demandado como empleado o funcionario de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa. Ofíciase al señor pagador de la institución, a fin de que proceda a hacer los descuentos correspondientes y a constituir el certificado de depósito en el Banco Agrario a ordenes de este despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO LE NOTIFICA POR ESTADO
25 NOV 2022
HOY 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO